

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/270/2018.

ACTORES: FAUSTINO ANTONIO
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ASUNCIÓN
OCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano arriba identificado, interpuesto por Faustino Antonio García, por propio derecho y en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, en contra de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, que vulneran su derecho a ser votado en la vertiente del acceso y ejercicio en el cargo.

1. Antecedentes. De acuerdo al escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se deduce lo siguiente.

1.1. Instalación del Gobierno Municipal. El uno de enero del año dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que resultaron electos en el marco de la jornada electoral celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis, bajo el régimen de Partidos Políticos, rindieron protesta y se instaló

legalmente el órgano de gobierno para fungir durante el periodo dos mil diecisiete - dos mil dieciocho.

1.2. Primer juicio ciudadano. El once de junio de dos mil dieciocho, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave JDC/116/2018, con motivo de la demanda iniciada por Faustino Antonio García, en contra del Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca; en la que se resolvió:

Segundo: Se exhorta al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que brinden todas las facilidades al actor para que pueda ejercer plenamente el cargo de regidor en los términos apuntados en la parte de efectos de esta ejecutoria.

Tercero. Se condena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, al pago de dietas y gratificación de fin de año al actor Faustino Antonio García, en términos precisados en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo al actor en los términos precisados el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

1.3. Resolución de la Sala Regional Xalapa. Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el actor acudió a la instancia federal, motivo por el cual, el treinta de junio del año que transcurre, el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, confirmó la resolución de once de junio de este año, emitida por este tribunal en el expediente JDC/116/2018.

1.4. Incidente de Ejecución de Sentencia. El tres de agosto del año en curso, esta autoridad decretó fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por el Regidor de Hacienda y se requirió al Presidente Municipal responsable, el cumplimiento de la sentencia.

1.5. Cumplimiento parcial de la sentencia. Al haberse acreditado el pago de las dietas y gratificación de fin de año a favor del actor, ordenado en el resolutivo tercero de la ejecutoria, mediante acuerdo plenario de cinco de septiembre de este año, se tuvo parcialmente cumplida la sentencia en cuestión; encontrándose el resto de los resolutivos en ejecución.

1.6. Segundo Juicio ciudadano. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, Faustino Antonio García, presentó escrito interponiendo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, quedando registrado en esa misma fecha con la clave **JDC/270/2018** y turnándolo al magistrado instructor.

1.7. Radicación, y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de veinte de septiembre del año actual, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano en su ponencia; ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad, remitiera las constancias, el informe circunstanciado y diversos documentos relacionados con el asunto que considerara pertinente.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibidos los documentos requeridos; al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, el Magistrado instructor admitió la demanda y se decretó cerrada la instrucción, dejando en estado para resolución.

1.9. Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo de cinco de octubre de este año, el Magistrado Presidente determinó fijar el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho a las trece horas para someter a consideración del pleno en sesión pública el asunto.

2. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3; 5, numeral 5; 104; 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹; y 12 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado

¹ En lo subsecuente, únicamente se referirá como Ley de Medios.

de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, al tratarse de un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor alega una violación a su derecho de ser votado en la vertiente del acceso y ejercicio en el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de la Asunción Ocotlán, Oaxaca, al que resultó electo; en tal situación, es materia que compete resolver y conocer a este tribunal, aunado a que el asunto ocurre en uno de los quinientos setenta municipios que integran el Estado de Oaxaca.

3. Acto impugnado.

Atendiendo al contenido total del escrito de demanda, se advierte que los actos impugnados atribuibles al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, son:

- a)** La falta de pago de dietas y demás prestaciones a las que tiene derecho en el desempeño de su cargo como regidor de hacienda;
- b)** La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y,
- c)** No permitirle el ingreso a las oficinas que corresponden a la regiduría que encabeza; así como a las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal para desempeñar actividades propias de su cargo.

4. Causal de improcedencia.

Independientemente de que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia; este tribunal después de haber realizado el estudio oficioso correspondiente, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso j), numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la figura procesal de cosa juzgada, respecto de los actos impugnados identificados previamente con los incisos b) y c); esto es, de:

b) La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y,

c) No permitirle el ingreso a las oficinas que corresponden a la regiduría que encabeza; así como a las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal para desempeñar actividades propias de su cargo.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada² encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

En el caso concreto, el ciudadano Faustino Antonio García, en su escrito de demanda señala como acto impugnado la omisión del Presidente Municipal en convocarlo a las sesiones de cabildo a que está obligado en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la negativa de acceso a las oficinas que ocupa la regiduría de hacienda y a las propias instalaciones del Palacio Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

² Jurisprudencia identificada con el número 12/2003, de rubro, "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**"

Sin embargo, como ya se estableció en los antecedentes de esta resolución, en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/116/2018, el once de junio de este año, por este tribunal, entre otros aspectos se resolvió:

Segundo: Se exhorta al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que brinden todas las facilidades al actor para que pueda ejercer plenamente el cargo de regidor en los términos apuntados en la parte de efectos de esta ejecutoria.

...

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo al actor en los términos precisados el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

Ahora, como también ya se reiteró en líneas pasadas, la sentencia de mérito se encuentra en ejecución, por lo tanto, atendiendo a que se tratan de los mismos sujetos, objeto y causa, esto es, en ambos asuntos, Faustino Antonio García en su carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, basándose en la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y negativa de acceso a sus oficinas, pretende del Presidente Municipal del mismo lugar, que éste lo convoque a sesiones y le permita el acceso a sus oficinas; es decir son idénticos los sujetos, objeto y causa.

En esta lógica, es evidente que se actualiza la figura jurídica de la **eficacia directa de la cosa juzgada** y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1 inciso j) de la Ley de Medios, se **sobresee** el medio de impugnación, en cuanto a los actos identificados con los incisos b) y c) en esta sentencia.

5. Estudio de fondo.

5.1 Acto impugnado a estudiar.

La falta de pago de dietas y demás prestaciones a las que tiene derecho el actor en el desempeño de su cargo como regidor de hacienda.

a. Planteamiento del caso y pretensión.

Refiere el actor que desde el primero de enero de dos mil diecisiete, fecha en que tomó protesta como concejal del Ayuntamiento

de Asunción Ocotlán, Oaxaca, el Presidente Municipal ha generado condiciones que impiden al actor desempeñarse plenamente en sus funciones de regidor de hacienda.

Señala que el Presidente Municipal no le ha pagado por concepto de dietas a que tiene derecho desde el mes de junio del año en curso, justificando su negativa en que el año ya se acabó y con el pago de dietas realizado con motivo de lo ordenado en la resolución del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de número JDC/116/2018, ya no tiene derecho alguno.

Sin embargo, dice el enjuiciante, su mandato culmina el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, por lo tanto, mientras culmine su mandato tiene derecho a desempeñar y a que le sean cubiertas todas las prestaciones.

Por su parte, el ciudadano Vicencio Hernández Hernández, Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el actor no asiste al palacio municipal regularmente a cumplir con sus obligaciones que se le encomendaron y que en diversas ocasiones se ha convocado al concejal inconforme para que se presente a recibir su pago por concepto de dietas correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del año en curso, pero el actor se ha negado acudir.

En ese orden de ideas, la pretensión del actor consiste en que este tribunal resuelva en favor de la restitución y goce de su derecho de ser votado, específicamente en: condenar al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, a pagar las dietas y demás prestaciones que se le adeudan.

b. Litis.

De acuerdo a lo planteado por el enjuiciante, la litis se centra en determinar si como lo pretende, le asiste la razón de que se condene a la autoridad responsable a pagar por concepto de dietas desde el mes de junio de este año a la fecha.

5.2 Marco normativo. Ahora corresponde revisar el marco normativo aplicable para resolver lo que en derecho procede:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el artículo 1º de la Constitución Federal, se estipula que todas las personas en este país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; en su tercer párrafo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Por su parte, en el artículo 35, fracción II, prevé que los ciudadanos mexicanos tienen derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular.

Mientras que el artículo 36, en sus fracciones IV y V; dispone:

“Son obligaciones del ciudadano de la República:” ... IV. “**Desempeñar**³ los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. **Desempeñar** los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

Tanto en el artículo 115 de la Constitución Federal, como en el diverso 113 de la Constitución Local, se reconoce que los Estados adoptarán como base de su organización territorial, política y administrativa, el Municipio libre como nivel de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento electo popularmente, integrado por el Presidente Municipal, síndicos y regidores.

En ese mismo articulado establece, que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos, debiendo incluir en ellos las remuneraciones que perciban los

³ Lo resaltado es propio.

servidores públicos municipales, en sujeción a los artículos 127 de la misma carta magna y 138 de la local.

Al respecto dichos artículos disponen, en su primer párrafo:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable **por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”

“Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por **el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión**, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.”

Además establecen que, la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, compensaciones y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; en ese mismo apartado indica que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar la totalidad de sus elementos fijos y variables en efectivo y en especie.

Es importante revisar que los artículos 128 y 140 de las Constituciones Federal y local respectivamente, indican que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta legal de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

“Artículo 140.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal”,...

Finalmente, el artículo 2, tercer párrafo, de la Constitución de Oaxaca, expresa:

“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”

Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca.

Por lo que hace al derecho a ser votado y ejercicio del cargo de los concejales, en los siguientes artículos se nos ilustra lo siguiente: ¿qué es el ayuntamiento?; cómo se integra?; el origen de su cargo?; la obligatoriedad del ejercicio del cargo y la protesta a la que se comprometen los concejales al integrar el Ayuntamiento.

“ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio.”..

“ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.”

“ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, **y cumplir⁴ leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido** y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, **tomará la protesta a los demás concejales**. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.”

Con relación a la naturaleza de las funciones de los regidores, en los artículos 56, fracción I, y 124, se establecen las comisiones con las que se integrará el Ayuntamiento para su buen funcionamiento, entre ellas, la Comisión de Hacienda, que estará integrada por el presidente, síndico o síndicos **y el Regidor de Hacienda**, teniendo facultades de inspección de la hacienda pública municipal.

Es en el mismo sentido el que expresa el siguiente numeral:

“ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.”

En los artículos 73, fracciones I, III, IV; y, 75, señala que los regidores en unión del presidente y síndico forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento; teniendo entre otras facultades y

⁴ Lo resaltado es propio.

obligaciones: la de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a ley; y, desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento.

Es decir, que los regidores cuentan con facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Finalmente, en lo que interesa, el artículo 68, fracción I, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento; siendo una facultad y obligación cumplir y hacer cumplir en el Municipio la ley Orgánica Municipal, las leyes y ordenamientos municipales, estatales y federales en el ámbito de su competencia.

5.3 Análisis del caso concreto.

Asienta el Regidor de Hacienda en su escrito de demanda, en el capítulo de agravios, identificado como segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Me causa agravio la indebida retención y/o falta de pago de dietas al suscrito, toda vez que como señale(sic) en el capítulo de hechos el suscrito tomo (sic) protesta con fecha primero de enero del año dos mil diecisiete con el cargo de regidor de Hacienda, cargo que he venido desempeñando de manera permanente e ininterrumpida a la fecha.”

En el mismo apartado alega que, la falta de pago de dietas conculca su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que dicha conculcación se actualiza ante la falta de pago de dietas a las que tengo derecho y que se establece a nivel constitución local en el artículo 138 en su primer párrafo. Sigue expresando:

“Así nos encontramos que el artículo antes transcrito tutela el derecho de los concejales integrantes de un Ayuntamiento a recibir una remuneración por el desempeño del cargo conferido dentro del mismo, lo que ha sido vulnerado por las responsables (Presidente Municipal y H. Ayuntamiento de Asunción Ocotlán), pues como he manifestado el suscrito ha venido ejerciendo el cargo desde el día primero de enero de dos mil diecisiete y fue hasta la sentencia emitida por este Tribunal que se me pagaron dietas hasta el mes de mayo del año en curso.”

“En ese sentido las responsables bajo el argumento de que por haber una sentencia ya no tengo derecho alguno a exigir dentro de la administración, pues en criterio de ellos el suscrito ya dejo(si) de ser funcionario y ya no tengo derecho alguno.”

“Por lo que con la formulación del presente agravio solicito me sea liquidado el pago de dietas que me adeudan las responsables y las que se vayan generando hasta la fecha en que se ejecute la sentencia en el presente juicio en la que se ordene el pago de dietas.”

Al respecto el Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca en su informe justificado señala:

“En cuanto al agravio SEGUNDO.- que se contesta y que hace consistir en la indebida retención y/o falta de pago de dietas, es totalmente falso lo que manifiesta ya que el actor omite manifestar que en diferentes ocasiones se la ha citado para cubrirle sus dietas sin que el actor haya acudido, lo que se acredita con los oficios que se agregan al presente”...

“...y como ya se tiene manifestado el actor no ha cumplido con su encomienda ya que por su problema de alcoholismo casi no asiste a las sesiones de cabildo ni a las reuniones ni a los eventos que se realizan así mismo se ha negado a firmar documentos que son importantes para los trámites de gestiones en las diversas instancias para las obras o beneficios del municipio.”

...

“...”,posteriormente se la ha citado en diversas ocasiones para efectuarle sus dietas correspondientes a los meses de junio, julio, y agosto del año en curso, pero el actor se ha negado a presentarse para que se le cubra sus dietas argumentando diversos motivos, así pues los preceptos legales que hace valer no le asisten como lo pretende el actor ya que se le ha querido cubrir sus dietas cabalmente”...

Finalmente, el Ejecutivo municipal en el mismo curso, dentro del capítulo de puntos petitorios, refiere:

“CUARTO: Dada la negativa del actor a acudir a las sesiones de cabildo así como acudir al pago de sus dietas, solicito sea por este órgano jurisdiccional donde se les cite para tales efectos.”

En cuanto a los medios de prueba, obran en autos del presente expediente cinco citatorios dirigidos a Faustino Antonio García, en calidad de Regidor de Hacienda, suscritos por el ciudadano Vicencio Hernández Hernández, Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, de fechas 20, 25 y 31 de agosto; 7 y 14 de septiembre, todos de dos mil dieciocho; constando al reverso de cada documento, una certificación hecha por la Secretaria Municipal de ese Ayuntamiento.

Documentales públicas a las cuales en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d); y, 16 numerales 1 y 2 de la Ley de medios, se les otorga valor probatorio pleno. Esto, al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, al no existir prueba que demuestre lo contrario.

Así mismo, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, se invoca como un hecho notorio la resolución dictada por esta

autoridad jurisdiccional el once de junio del presente año, dentro del expediente JDC/116/2018⁵; así como las actuaciones y constancias que en obran dentro del mismo, de las cuales no es necesario glosar copia certificada al presente expediente.

Al respecto resulta orientador lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 103/2007, de rubro “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”. Y, Jurisprudencia 16/2018, “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

Bajo esta dinámica jurídica, en primer lugar, se obtiene que es un hecho no controvertido y además reconocido por las partes, que Faustino Antonio García es Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca; por lo tanto, la calidad de servidor público Municipal es incuestionable y se tiene por acreditado.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el derecho que tiene todo servidor público municipal de recibir una remuneración por el desempeño del cargo.

De la misma manera, la cantidad presupuestada por concepto de dietas a favor del regidor de hacienda, es un hecho no controvertido, reconocido por la responsable y por demás acreditado con base en el presupuesto de egresos dos mil dieciocho⁶, correspondiente al Municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca; ya que de ahí se obtiene que se fijó la cantidad de \$73,984.32 (setenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos, treinta y dos centavos moneda nacional), por

⁵ Consultable en la página electrónica de este tribunal: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdc/87-resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-2/1723-jdc-116-2018>.

⁶ Obra en el expediente JDC/116/2018, radicado en este Tribunal Electoral.

concepto de dietas de forma anual, a favor del Regidor de Hacienda de ese lugar; por lo que dividido ese presupuesto entre doce meses que conforma el año, resulta la cantidad de \$6,165.36 (seis mil ciento sesenta y cinco pesos treinta y seis centavos moneda nacional), por concepto de dietas en forma mensual, que debe recibir el actor.

De dicho documento también se deduce que se estableció la cantidad de \$3,082.68 (tres mil ochenta y dos pesos sesenta y ocho centavos moneda nacional), por concepto de gratificación de fin de año (aguinaldo).

Ahora bien, en lo que hace a la falta de pago de dietas que demanda el actor por los meses de junio, julio, agosto de este año y los que se sigan generando; tal hecho tampoco es controvertido y además, es reconocido por el Presidente Municipal, puesto que en su informe justificado, señala que se ha citado al actor en diversas ocasiones para efectuarle el pago de sus dietas correspondientes a los meses de junio, julio, y agosto del año en curso, pero que éste se ha negado acudir para que se le cubran sus dietas, argumentando diversos motivos.

Dicho de la responsable que es coincidente con el contenido de los citatorios que aportó y que obran en autos, pues de ellos se desprenden las fechas, horario, lugar y objeto, de las citas hechas el actor, tal como se ilustra enseguida.

N/p	Fecha en que fue citado	Fecha y hora para el que fue citado.	Lugar	Objeto
1º	20-08-2018.	21-08-2018. 10:00 hrs.	Palacio Municipal	Pagarle \$6,165.36, por cada mes de junio y julio de 2018.
2º	25-08-2018.	27-08-2018. 10:00 hrs.	Palacio Municipal	Pagarle \$6,165.36, por cada mes de junio y julio de 2018.
3º	01-09-2008.	03-08-2018. 10:00hrs.	Palacio Municipal	Pagarle \$6,165.36, por cada mes de junio, julio y agosto de 2018.

4º	08-09-2018.	10-09-2018. 10:00hrs.	Palacio Municipal	Pagarle \$6,165.36, por cada mes de junio, julio y agosto de 2018.
5º	15-09-2018.	17-09-2018. 10:00hrs.	Palacio Municipal	Pagarle \$6,165.36, por cada mes de junio, julio y agosto de 2018.

Para mayor precisión, el último citatorio fechado el catorce de septiembre, establece: "Por medio del presente se les cita el día 17 de septiembre a las 10 horas del año en curso, para que se presente en el palacio municipal, con el fin de que se le haga el pago de \$6,165.36 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de cada mes que se le adeuda, que son junio, julio y Agosto del año dos mil dieciocho."

Es el caso que, en cada uno de los citatorios, no obra la firma de recibido del actor; sino únicamente aparece al reverso de cada documento, una certificación hecha por la secretaria municipal de Asunción Ocotlán, de que el regidor de hacienda se niega a recibir los escritos.

Si bien como ya se dijo, dichos documentos públicos merecen valor probatorio pleno, en el presente asunto, tal medio de prueba no resulta idóneo para tener por acreditado que el regidor de hacienda se niegue a recibir el pago de sus dietas, por las siguientes razones.

1º La secretaria municipal teniendo a su alcance otros elementos con los cuales constatará fehacientemente la negativa del actor en recibir los citatorios, no los asentó ni los aportó.

2º Porque tomando como referente lo ordenado por la sentencia dentro del expediente JDC/116/2018, la autoridad responsable está obligado a prever que las notificaciones tengan un resultado más eficaz.

3º Teniendo la autoridad responsable como antecedente la multicitada resolución dictada el once de junio de este año, dentro del expediente JDC/116/2018, en la que se le condenó a pagar DIECISIETE MESES por concepto de dietas; omite justificar que ha

emprendido acciones pertinentes, legales y oportunas a fin de atender y resolver la situación del regidor demandante. Y,

4º Aunado a que la misma autoridad responsable solicita que sea a través de este órgano jurisdiccional por el que se cite al actor para que se le haga entrega material de sus dietas adeudadas.

Lo procedente es declarar **fundado el agravio**.

Sin que pase desapercibido para este órgano de justicia electoral, lo aludido por la autoridad responsable, sobre el hecho de que el Regidor de Hacienda regularmente no asiste a desempeñar sus funciones; pues ello fue una simple manifestación sin haberlo acreditado; además que para tal situación, tiene a su alcance los medios legales previstos en el Título Tercero, capítulo V, denominado “De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros”, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, lo correcto es ordenar al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, a realizar el pago por concepto de dietas al actor Faustino Antonio García, a partir del mes de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho, a razón de \$6,165.36 (seis mil ciento sesenta y cinco pesos treinta y seis centavos moneda nacional), mensuales; y si se le adeudan cuatro meses del presente año, que multiplicados por la cantidad de \$6,165.36, nos arroja la cantidad de \$24,661.44 (veinticuatro mil seiscientos sesenta y un pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional).

A efecto de que tal orden resulte eficaz, se **vincula** al actor para que coadyuve con la responsable y se le haga efectivo el pago adeudado, puesto que, es su obligación desempeñar el cargo y dada la naturaleza de la comisión de hacienda a la que se encuentra integrado, debe estar en pleno contacto con todos los miembros del Ayuntamiento de Asunción Ocotlán; así como cumplir cabalmente con los mandatos legales y del cabildo.

Por último, respecto a las demás prestaciones que demanda el actor, que a su juicio tiene derecho; de acuerdo al presupuesto de egresos de este año, únicamente se encuentra presupuestado la gratificación de fin de año, pero atendiendo a la naturaleza misma de dicha prestación, es decir, a que es pagadera cada fin de año, no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios, se establecen los siguientes:

Efectos de la Sentencia:

- a) Se ordena al presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que dentro del plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya notificado de esta resolución, pague al actor, por concepto de dietas adeudadas de junio a septiembre de dos mil dieciocho, la cantidad de \$24,661.44 (veinticuatro mil seiscientos sesenta y un pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional). Una vez hecho lo aquí ordenado, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que así lo acredite.
- b) Se vincula al actor, para que dentro del mismo plazo coadyuve con la responsable a que se le haga efectivo el pago.

Se apercibe al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, que para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, de la Ley de Medios; en el entendido que para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponer diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso e) y 108, inciso b), de la Ley de Medios, se

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** el medio de impugnación en lo que respecta a los agravios relacionados con la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y a la negativa de acceso a las oficinas que ocupa la regiduría de hacienda y a las del Palacio Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Se declara **fundada** la pretensión del actor en cuanto hace a la falta de pago de dietas adeudadas.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, para que haga efectivo el pago al actor por concepto de dietas adeudadas, en los términos apuntados en el considerando de esta sentencia.

Cuarto: Se **vincula** al actor para que coadyuve con la responsable en el cumplimiento de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.